

Expediente: 6/2006

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

Dictamen: 11/2006, de 20 de marzo.

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de marzo de 2006,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simon Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 28 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros

instrumentos de deuda, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2006.

El Gobierno de Navarra invoca el artículo 22 de la LFCN y ha declarado justificada la urgencia del expediente por la necesidad de que el Decreto Foral entre en vigor antes de la publicación del modelo de declaración informativa correspondiente a determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, cuyo plazo de declaración se establece en el mes de marzo de cada año.

El Consejo de Navarra se ha esforzado por atender los deseos del Gobierno de Navarra y emite este dictamen en el plazo más breve posible desde el momento de entrada del expediente en su sede que, como hemos dicho, se ha producido el día 28 de febrero de 2006.

I.2ª. Contenido del expediente

El expediente incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente:

1. Certificación expedida por el Director General de Presidencia, por delegación del Consejero de Presidencia, Justicia en Interior, del acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de febrero de 2006, por el que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda: a) se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda; y b) se declara justificada la urgencia del expediente. A la certificación se adjunta el texto del proyecto.
2. Orden Foral 374/2005, de 20 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se acuerda la iniciación del expediente para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el

que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, y se designa al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra como órgano encargado de su elaboración y tramitación

3. Informe de 21 de diciembre de 2005, del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra, sobre la conveniencia de exposición al público del proyecto.
4. Orden Foral 378/2005, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto Foral.
5. Copia de las páginas del Boletín Oficial de Navarra donde se publicó el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.
6. Memorias normativa, justificativa y económica e informe de impacto por razón de sexo, todos ellos de 10 de febrero de 2006, del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra.
7. Certificación expedida por la Jefa de la Sección de Desarrollo Legislativo y Coordinación del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación el Gobierno de Navarra, acreditativa de la remisión del proyecto a todos los Departamentos de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra y su estudio en la Comisión de Coordinación de 16 de febrero de 2006.

8. Informe del Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 2006.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra tiene por objeto la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, introduciendo en el mismo dos nuevos artículos (los números 62 ter y 62 quáter), tres nuevas disposiciones adicionales (sexta, séptima y octava) y una nueva disposición transitoria cuarta.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo (en adelante RFIR), se dictó en desarrollo y ejecución de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LFIR).

Procede, por tanto, emitir dictamen preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

La Comunidad Foral de Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, según dispone el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA).

En uso de la citada competencia se aprobó por el Parlamento de Navarra la LFIR, cuyo artículo 94 habilitó al Gobierno de Navarra a reglamentar los plazos forma y lugares de presentación de declaraciones por los sujetos obligados a retener y practicar ingresos a cuenta, así como a

establecer obligaciones de suministro de información para determinadas personas. Asimismo, el artículo 103 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LFGT), obliga a toda persona física o jurídica, pública o privada, a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas; y la disposición adicional segunda de dicha LFGT autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP, en vigor desde el día 1 de marzo de 2005, regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro. El procedimiento de elaboración del proyecto que nos ocupa se inició el día 20 de diciembre de 2005, por lo que resultan aplicables los preceptos de la citada Ley Foral.

Dice el artículo 59 de la LFGNP que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

Consta en el expediente la orden del Consejero de Economía y Hacienda, que es el competente en la materia afectada por el proyecto de Decreto Foral dictaminado, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de

elaboración del proyecto y se designa al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

De acuerdo con los preceptos citados de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Se ha incorporado al expediente una memoria normativa, una memoria justificativa, una memoria económica y un informe de impacto por razón de sexo.

En la memoria económica se afirma -con la conformidad de la Intervención- que, por no suponer el proyecto incremento de gasto o disminución de ingresos para la Administración de la Comunidad Foral, no se acompaña informe de la Dirección de Política Económica y Presupuestaria.

También se une, como ya hemos indicado, un informe en el que se señala que el proyecto no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de sexo que favorezcan situaciones de discriminación.

El proyecto ha sido sometido a información pública, sustitutiva del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la LFGNP.

También ha sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación de 16 de febrero de 2006, dando cumplimiento así al mandato contenido en el artículo 63.2 de la LFGNP.

Finalmente, ha sido también informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, que no ha hecho objeción alguna sobre su legalidad, indicando la procedencia de su remisión a este Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.f) de la LFCN, sin que quepa atribuir ningún efecto jurídico al hecho de que dicho

informe esté fechado en día posterior al de la toma en consideración del proyecto por el Gobierno de Navarra.

De todo ello se deduce que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.4ª. Marco normativo

Como hemos indicado, el artículo 103 de la LFGT establece un amplio deber de información a la Administración tributaria, sobre las relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que afecta a toda persona física o jurídica, pública o privada.

En el proyecto sometido a dictamen se regulan dos tipos de obligaciones de información: una, sobre determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea; la segunda, sobre participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

La Administración tributaria de Navarra es competente para imponer y exigir el cumplimiento de deberes generales de suministro de información en los términos previstos por el artículo 46.2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, CEEN):

- a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades empresariales y profesionales, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la inspección de dichas actividades.
- b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

A) Información sobre determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

Desde hace muchos años se ha sentido la necesidad, en el ámbito de la Comunidad Europea, de armonizar las legislaciones de los estados

miembros relativas a la imposición de intereses y dividendos, con el fin de evitar las distorsiones en la libre circulación de capitales provocada por la posibilidad de eludir los gravámenes que recaen sobre dichas rentas cuando se generan en país diferente del de residencia del perceptor.

Los esfuerzos realizados durante décadas han fraguado finalmente en los acuerdos del Consejo Europeo de Santa María da Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000, que han permitido la aprobación de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

De entre las dos soluciones que siempre se barajaron (retención en origen o intercambio de información), la Directiva citada ha optado por el intercambio de información como medio de lograr la tributación efectiva de los intereses percibidos por no residentes, sin perjuicio del régimen transitorio de retención en origen que se autoriza en el caso de Austria, Bélgica y Luxemburgo.

La Directiva pretende, tal como dice su artículo 1, permitir que los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos que son personas físicas residentes fiscales en otro Estado miembro, puedan estar sujetos a imposición efectiva de conformidad con la legislación de este último Estado miembro.

A tal efecto, el artículo 9 de la Directiva impone a los Estados miembros donde se encuentre establecido el agente pagador de los intereses, la obligación de transmitir determinada información a los Estados miembros de residencia de los beneficiarios efectivos del pago, de forma automática y al menos una vez al año, en los seis meses siguientes al final del ejercicio fiscal.

Según el artículo 8 de la Directiva, la cantidad mínima de información que, por regla general, debe proporcionar el agente pagador a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento consistirá en:

- a) La identidad y residencia del beneficiario efectivo.

- b) El nombre y dirección del agente pagador.
- c) El número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar al interés.
- d) El importe de los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase.
- e) Los intereses, rendimientos o el importe total de la cesión, rescate o reembolso de créditos y de acciones o participaciones en determinados organismos o entidades cuando éstos hayan invertido en créditos más del 40 % de sus activos, directa o indirectamente.
- f) Los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, distribuidos por determinadas entidades de inversión colectiva.
- g) Los intereses atribuibles a cada uno de los miembros de la entidad sin personalidad jurídica.
- h) La parte e intereses imputable al año, cuando el Estado miembro opte por esta modalidad para determinados rendimientos plurianuales.

La Directiva impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las tareas que exija su aplicación por los agentes pagadores establecidos en su territorio, con independencia del lugar de establecimiento de la entidad deudora del crédito que devengue tales intereses.

B) Información sobre participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda

En cuanto a la información sobre participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, ha de tenerse en cuenta que dichas participaciones preferentes fueron calificadas como recursos propios de las entidades de

crédito por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, cuyo artículo 14 modificó el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Las participaciones preferentes han sido reguladas en la disposición adicional segunda de la citada Ley 13/1985, según redacción dada por la Ley 19/2003, de 4 julio, de régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. En líneas generales, son títulos que cotizan en mercados organizados, de carácter perpetuo, para la captación de capitales ajenos, emitidos por entidades de crédito o sus entidades filiales residentes en la Unión Europea, que dan derecho a recibir una remuneración predeterminada condicionada a la existencia de beneficios distribuibles y no otorgan a sus titulares derechos políticos ni el derecho de suscripción preferente.

La mencionada disposición adicional segunda establece también el régimen fiscal de derecho común de las participaciones preferentes (similar al de los intereses, aunque los capitales obtenidos constituyan fondos propios de la entidad emisora) y, en su apartado 3, impone las siguientes obligaciones de información a cargo de las entidades dominantes del grupo emisor:

“3. La entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito tendrá la obligación de informar a la Administración tributaria y a las instituciones encargadas de la supervisión financiera, en la forma en que reglamentariamente se establezca, de las actividades realizadas por las filiales a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de esta disposición adicional —se refiere a la emisión de participaciones preferentes— y de la identidad de los titulares de los valores emitidos por aquéllas.”

El régimen fiscal de las participaciones preferentes y la obligación de información que acabamos de describir se aplica también a las de emisiones de instrumentos de deuda realizados por entidades de crédito o sus filiales y cuya actividad u objeto exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros, siempre que se cumplan los

requisitos de cotización en mercados organizados y, en su caso, de depósito permanente y garantía de la entidad dominante, establecidos en los párrafos g) y b) del apartado 1 de la repetidamente citada disposición adicional segunda.

También se aplica el mismo régimen tributario y de suministro de información a las participaciones preferentes o a otros instrumentos de deuda emitidos por una sociedad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito.

La mención de la ley estatal como marco de la regulación foral no tiene aquí el sentido de marco jurídicamente limitativo de la potestad del Gobierno de Navarra, sino que aludimos a ella como norma que crea y establece el régimen jurídico sustantivo de las participaciones preferentes, en uso de competencias exclusivas del Estado cuales son las de dictar las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. La referencia al régimen fiscal de derecho común tiene relevancia en cuanto que la Comunidad Foral de Navarra ha optado por incorporarla a su ámbito mediante una remisión efectuada por la disposición adicional séptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LFIS).

La norma foral que -en ejercicio de la competencia propia de la Comunidad Foral de Navarra-, regule las obligaciones de información que afectan a las entidades dominantes del grupo o subgrupo societario en cuyo seno se han emitido estos instrumentos de deuda, ha de dictarse teniendo presente los preceptos estatales que regulan el régimen material o sustantivo de los mismos, pues de otro modo padecería la técnica jurídica e incluso es posible que no se llegasen a alcanzar los fines perseguidos por la normativa particular de Navarra.

II.5ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, en la que se justifican las modificaciones introducidas en el RFIR, un artículo y una disposición final.

A su vez, el artículo único se divide en cinco apartados, en los que se introducen sendos y nuevos preceptos en el articulado y en las disposiciones adicionales y transitorias del RFIR.

A) Exposición de motivos

La exposición de motivos cumple sobradamente las exigencias de motivación del artículo 58 de la LFGNP. Se invocan el artículo 103 de la LFGT y el artículo 46.2 del CEEN como preceptos en que se sustenta la competencia específica el Gobierno de Navarra para dictar el Decreto Foral proyectado. Se exponen los motivos por los que resulta conveniente abordar la regulación de las materias tratadas. Y, en fin, se explica el contenido del Decreto Foral.

B) Artículo único, apartado Uno

El apartado Uno del artículo único del proyecto introduce en el RFIR un nuevo artículo 62 ter que regula las obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea. Es el precepto que va a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

a) Pago de intereses

El apartado 2 del artículo 62 ter establece cuáles son las rentas sobre las que existirá obligación de informar, que son no sólo los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios (simplificadamente, intereses y ganancias derivadas de la transmisión, reembolso, canje y amortización de activos financieros de rendimiento implícito), sino que

incluye además todas las retribuciones que nuestra legislación tributaria no califica como intereses, pero lo son desde la óptica de la Directiva 2003/48/CE, cuyo artículo 6.1 dice que se entenderá por “pago de intereses”:

“a) los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;

b) los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a);

c) los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, distribuidos por:

- i) OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE,
- ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, y
- iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7;

d) los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los organismos o entidades siguientes, cuando éstos hayan invertido directa o indirectamente, por medio de otros organismos de inversión colectiva o entidades mencionados a continuación, más del 40 % de sus activos en los créditos a los que se refiere la letra a):

- i) OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/611/CEE,
- ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4, y
- iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7.

No obstante, los Estados miembros podrán incluir los rendimientos mencionados en la letra d) en la definición de pago de intereses únicamente en la proporción en que dichos rendimientos correspondan a ingresos que, directa o indirectamente, procedan de pagos de intereses en el sentido de las letras a) y b).”

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este precepto comunitario, el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, establece la obligación de información no sólo sobre los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, regulados en el artículo 29 de la LFIR, sino también sobre los siguientes rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades e incrementos de patrimonio:

“b) Los resultados distribuidos por las siguientes entidades en la parte que deriven de las rentas señaladas en la subletra a) anterior:

- a) Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
- b) Entidades que se acojan a la opción prevista en el segundo párrafo de la letra B) del apartado 3 de este artículo.
- c) Instituciones de inversión colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea.

c) Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en entidades a las que se refiere la subletra b) anterior, cuando éstas hayan invertido, directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo, más del 40 por ciento de sus activos en valores o créditos que generen rentas de las previstas en la subletra a) anterior.

A estos efectos, cuando no sea posible determinar el importe de la renta obtenida en la transmisión o reembolso se tomará como tal el valor de transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

El citado porcentaje se fijará con arreglo a la política de inversión que se derive de las normas o criterios sobre inversiones establecidos en el reglamento del fondo de inversión o en la escritura de constitución de la entidad de que se trate y, en su defecto, en función de la composición real de sus activos, considerándose a estos efectos la composición media de sus activos en el ejercicio anterior previo a la distribución de resultados o a la transmisión o reembolso de acciones o participaciones.”

El contraste de este precepto con la Directiva 2003/48/CE ofrece un balance satisfactorio, puesto que se incluyen en la norma reglamentaria todos los supuestos contemplados por el ordenamiento comunitario. El resto de los párrafos del apartado 1 del nuevo artículo 52 ter del RFIR se adaptan igualmente a la normativa de la Comunidad Europea.

b) Obligados a informar

El obligado a informar es el agente pagador, definido por la Directiva 2003/48/CE como cualquier operador económico que pague intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato, ya sea el deudor del título de crédito que produce los intereses o el operador encargado por el deudor o el beneficiario efectivo de pagar los intereses o de atribuir su pago.

Para la trasposición de este precepto, correctamente efectuada en el proyecto de Decreto Foral, se va a imponer la obligación de suministrar información a la entidad que satisfaga intereses de cuentas en instituciones financieras; al emisor de los cupones que se abonen o de los valores que se amorticen, reembolsen, se canjeen o se conviertan, o a la entidad financiera a quien se encomiende la operación; a la entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente de los activos financieros; a la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en las operaciones sobre valores de Deuda Pública; a la sociedad de inversión, la sociedad gestora o la entidad comercializadora que distribuya resultados de instituciones de inversión colectiva; en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, a la sociedad gestora, a la sociedad de inversión o entidad comercializadora o, en su caso, al intermediario financiero que medie en la transmisión.

La obligación de información recaerá también sobre las entidades en régimen de atribución de rentas receptoras de los rendimientos, y el modo en que esta obligación se establece en el proyecto es conforme con las exigencias del artículo 4.2 de la Directiva 2003/48/CE.

Existirán personas o entidades exentas del deber de información, a tenor del apartado 3 del nuevo artículo 62 ter del RFIR. Estas excepciones están permitidas por el artículo 4 de la Directiva 2003/48/CE, por lo que se da fiel cumplimiento a la misma.

c) Información que se debe suministrar

La información que deben suministrar los obligados a hacerlo es la identidad y la residencia de la persona física receptora de las rentas, el número de cuenta consignado por el receptor de las rentas, la identificación del crédito que da lugar a la renta, y el importe de la misma.

En este caso, la normativa comunitaria es más concreta y exigente respecto al desglose y especificación de los datos exigibles pero esto no puede considerarse como un incumplimiento porque el apartado 6 del artículo 62 ter autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para determinar la forma de la declaración, en la que cabe esperar se introducirán las precisiones oportunas.

d) Identificación de los perceptores

La identificación de los perceptores para remitir el dato a los Estados miembros de residencia es el fin primordial de la Directiva 2003/48/CE y por ello se prevé que los agentes pagadores averiguarán la identidad y residencia de los perceptores personas físicas que residan en otro Estado miembro de la Unión Europea.

El apartado 5 del artículo 62 ter establece tal obligación sobre las personas o entidades que abonen o medien en el pago de las rentas, y lo hace con la oportuna distinción entre contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004 y contratos formalizados o transacciones efectuadas sin

contrato a partir de esa fecha, tal como dispone el artículo 3 de la Directiva 2003/48/CE.

e) Habilitación para el desarrollo de la norma

El apartado 6 del artículo 62 ter habilita al Consejero de Economía y Hacienda para establecer la forma, lugar y plazo de presentación de las declaraciones para su remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y le permite establecer la obligatoriedad de presentar la declaración en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

C) Artículo único, apartado Dos

El apartado dos del artículo único del proyecto introduce un nuevo artículo 62 quáter en el RFIR, en el que se regulan las obligaciones de información sobre participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

Nada hay que objetar a la legalidad de las obligaciones de información establecidas en el proyecto, dado que el Gobierno de Navarra está autorizado para imponer y regular este tipo de obligaciones por el artículo 103.2 de la LFGT.

D) Artículo único, apartado Tres, Cuatro y Cinco

Tampoco tenemos nada que oponer a las nuevas disposiciones adicionales y transitorias que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, introduce en el RFIR.

E) Disposición final

El proyecto sometido a dictamen concluye con una disposición final que establece la entrada en vigor de la reforma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y que lo dispuesto en los apartados Uno, Tres y Cinco del artículo único se aplicará a todas las rentas sujetas a suministro de información pagadas o abonadas a partir del día 1 de julio de 2005, excluyendo la parte proporcionalmente devengada con anterioridad.

Estas previsiones no contravienen ninguna norma de superior rango.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, estableciendo obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.